

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2009-01394-01
Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Providencia: CONSULTA SANCIÓN
Tema : **Demostrado que la autoridad encargada de cumplir una orden de tutela no lo ha hecho y que, además, omite los requerimientos al respecto, una vez cumplido el tramite incidental, es procedente imponer las sanciones que por desacato contempla el Decreto 2591 de 1991.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE

Pereira, marzo once de dos mil diez
Acta N° 021 del 11 de marzo de 2010

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que mediante auto del 11 de febrero de 2010 impuso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira al señor **GUSTAVO ORREGO GIRALDO Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales**, por desacato a una orden de tutela.

Previamente la Sala integrada por el suscrito ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, donde se consigna el siguiente:

A U T O:

Mediante proveído del 11 de febrero del año en curso, el juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por el accionante Omar Reyes Vaquero con motivo de la desatención del Gerente seccional del Instituto de Seguros Sociales a la orden de tutela que se impartiera por ese Despacho el 14 de diciembre de 2009, y dispuso la sanción de cinco (5) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales como multa, fls. 19.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se envió el expediente a esta Sala laboral a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, según el artículo 86 de la Constitución, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al juez constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad de la orden impartida, la seriedad y majestad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales. Por ello se faculta al juez de tutela para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de que ha cumplido la orden en los términos en que fue impartida o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron dar oportuna ejecución al fallo.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplir la decisión de tutela, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el juez procederá a adelantar contra el superior la

acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez del conocimiento del incidente, se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, el primero queda vinculado desde ese momento procesal a la actuación incidental, porque dicho superior desde ese instante ya conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar dicho fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder, si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior, que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse, al contestar el requerimiento del juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en cuanto a los pasos a seguir para el trámite de cumplimiento y desacato de la tutela. En sentencia de 14 de marzo de 2002 en la cual reitera otra anterior alude concretamente al asunto expresando:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va mas allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

“a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b. Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,

“c. En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela (1)...”(2).

En el asunto bajo examen y ante el incumplimiento de la orden de tutela del 14 de diciembre de 2009, impartida al Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición presentada por el actor el 29 de octubre de 2009, se requirió a aquel mediante Oficio 0117 de enero 22 de 2010, folio 9, para que en el término de dos (2) días diera cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo de tutela; sin embargo, en silencio transcurrió ese lapso.

(1) Sentencia T-763 de 1998.

(2). Expediente T-520164. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Mediante auto del 27 de enero de 2010, folio 10, se inició por el juzgado del conocimiento el incidente de desacato, decisión que les fue notificada tanto al representante seccional del ente accionado como a la Gerente General del mismo, sin que hubiere pronunciamiento alguno de su parte, folios 11 y 12.

Fue con base en esa situación que por decisión del 11 de febrero de 2010, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira le impuso al doctor GUSTAVO ORREGO GIRALDO, gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales, sanción consistente en cinco (5) días de arresto y multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Tal determinación no ofrece reparo en esta Sede porque, conforme a los antecedentes procesales vistos, está plenamente demostrado que la autoridad encargada de cumplir la decisión judicial de tutela de los derechos fundamentales de la accionante, ha hecho caso omiso de los requerimientos que en tal sentido impartiera el juez, poniéndose de manifiesto su menosprecio por las decisiones judiciales y el incumplimiento de sus deberes para proteger los derechos del demandante que fueron objeto de amparo constitucional. Además de lo anterior, se observa que la juez de primer grado ciñó su actuación al trámite procedimental propio de esta especial clase de incidentes.

Sin embargo, aún cuando se confirmará lo decidido, se debe recordar a la juez de conocimiento que, a pesar de que requirió al superior jerárquico del responsable para que hiciese cumplir la sentencia de tutela, omitió ordenar la iniciación del proceso disciplinario contra aquel, tal como lo manda el artículo 27 atrás mencionado. De igual manera, aunque dejó de sancionarlo a la par con su subordinado, cabe anotar, que esa es una facultad optativa del fallador, tal como se plasma en la norma y se afirma en la sentencia de la Corte Constitucional, citada párrafos atrás.

Así las cosas, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en la primera instancia y, en consecuencia, la confirmará.

2009-01394-01

A tono con lo discurrido, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira al doctor **GUSTAVO ORREGO GIRALDO, Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales.**

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

Secretaria

